

Revista científica Sociedad & Tecnología

Instituto Superior Tecnológico Jubones



ISSN: 2773-7349

Fecha de presentación: 12/10/2023, Fecha de Aceptación: 15/12/2023, Fecha de publicación: 01/01/2024

Juan Carlos Cardona-Londoño

E-mail: coor.investigacionderecho@udecolombia.edu.co

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5785-6155>

Karina Inés Lopera-Graciano

E-mail: coorderecho@udecolombia.edu.co

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6416-8783>

Carlos Mario Ochoa-Duarte

E-mail: m.ochoa@udecolombia.edu.co

Orcid: <https://orcid.org/0009-0006-7135-1643>

Universidad de Colombia. Bogotá, Colombia

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Cardona-Londoño, J. C., Lopera-Graciano, K. I., & Ochoa-Duarte, C. M. (2024). Aproximación conceptual a la contratación estatal en Colombia. *Revista Sociedad & Tecnología*, 7(1), 83-99. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v7i1.407>.

===== o =====

Aproximación conceptual a la contratación estatal en Colombia

RESUMEN

Uno de los conceptos de mayor complejidad en el ámbito normativo colombiano es el contrato administrativo estatal, en ocasiones distorsionado en su interpretación. El presente ensayo tiene como objetivo analizar la concepción teórica de la contratación administrativa estatal en Colombia. En su cumplimiento se desarrolló un estudio de revisión bibliográfica, sustentado en los métodos de investigación: exegético, histórico-lógico y hermenéutico, así como la técnica de análisis de contenido. Entre los principales resultados se significan: 1) recuento normativo de la contratación estatal mediante la sistematización de los cuatro principales estatutos de contratación pública de finales del siglo XX, edificados, la gran mayoría de ellos, por potestades extraordinarias que tanto la Constitución Política de 1886 como la de 1991 le confirió al presidente de la República, siendo la única excepción el actual Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública; 2) análisis de las etapas de formación de contrato estatal; 3) descripción de la tipología de contrato estatal expuesta en la Ley 80 de 1993 y 5) explicación de la liquidación del contrato estatal.

Palabras claves: contratación estatal, etapas, tipología, caducidad, licitación, liquidación

Conceptual approach to state contracting in Colombia

ABSTRACT

One of the most complex concepts in the Colombian regulatory field is the state administrative contract, sometimes distorted in its interpretation. The objective of this essay is to analyze the theoretical conception of state administrative contracting in Colombia. In its fulfillment, a bibliographic review study was developed, supported by research methods: exegetical, historical-logical and hermeneutical, as well as the content analysis technique. Among the main results are: 1) normative account of state contracting through the systematization of the four main public contracting statutes of the late 20th century, built, the vast majority of them, by extraordinary powers that both the Political Constitution of 1886 as that of 1991 conferred on the President of the Republic, the only exception being the current General Statute of Public Administration Contracting; 2) analysis of the stages of state contract formation; 3) description of the typology of state contract set forth in Law 80 of 1993 and 5) explanation of the liquidation of the state contract.

Keywords: state contracting, stages, typology, expiration, tender, liquidation

===== o =====

Abordagem conceitual da contratação estatal na Colômbia

RESUMO

Um dos conceitos mais complexos no campo regulatório colombiano é o contrato administrativo estatal, por vezes distorcido na sua interpretação. O objetivo deste ensaio é analisar a concepção teórica da contratação administrativa estatal na Colômbia. Para sua realização, foi desenvolvido um estudo de revisão bibliográfica, apoiado nos métodos de pesquisa: exegético, histórico-lógico e hermenêutico, bem como na técnica de análise de conteúdo. Entre os principais resultados estão: 1) relato normativo da contratação estatal por meio da sistematização dos quatro principais estatutos da contratação pública do final do século XX, construídos, em sua grande maioria, por poderes extraordinários que tanto a Constituição Política de 1886 como a de 1991 conferido ao Presidente da República, sendo a única exceção o atual Estatuto Geral da Contratação da Administração Pública; 2) análise das etapas de formação dos contratos estaduais; 3) descrição da tipologia do contrato estadual prevista na Lei 80 de 1993 e 5) explicação da liquidação do contrato estadual.

Palavras-chave: contratação estatal, etapas, tipologia, vencimento, licitação, liquidação

===== o =====

INTRODUCCIÓN

Hoy en día uno de los conceptos de mayor complejidad en el ámbito tanto estatal como privado es el contrato administrativo, esto ocasiona distorsiones en su interpretación y consigo falencias en su aplicación práctica. Situación que se mantiene a pesar de la abundante bibliografía que estudia este fenómeno. Entre los autores nacionales que abordan la temática se encuentran: Rodríguez (2001), Ospina Mena (2021) y Rico Puerta (2021), quienes desde diferentes perspectivas metodológicas aportan al ejercicio epistémico de este constructo.

Asimismo, Expósito Vélez (2004), Dávila Vinueza (2016) y Santofimio Gamboa (2017), en el marco de la normativa administrativa colombiana, tratan de dar luz y esclarecer el concepto de contrato a pesar de su complejidad y polisemia, otorgándole un carácter de régimen jurídico. De igual forma, Matallana Camacho (2015), a través de la propuesta de un manual de contratación de la administración pública establece factores que viabilizan la configuración del contrato administrativo dentro del marco normativo del derecho colombiano.

También, en el derecho foráneo, son importantes referentes, tanto teóricos como prácticos, las aportaciones de autores como Moderne y Delvolvé (1984), Brewer Carias (1986) y Rivero (2019), quienes abordan la construcción epistémica del concepto contrato administrativo. Otra de las aportaciones es la de Moreno Molina y Pintos Santiago (2018), quienes enfatizan en la importancia de los contratos administrativos y la necesidad de estipular las particularidades referentes a su aplicación en cuanto a suministros, servicios y, concesiones de obras y servicios.

Por su parte Cassagne (2013) aporta un tratado general de los contratos públicos; mientras que García de Enterriá y Fernández (2018) proponen un curso de Derecho Administrativo, y De Laubadère (2022), un manual sobre Derecho Administrativo, en aras de contribuir al mejor entendimiento y aplicación de la contratación pública en un marco jurídico. En particular, Dromi (2010) aborda la licitación pública para la selección objetiva del contratista como vía para menguar la corrupción en el ámbito de la contratación estatal.

En Colombia en 1993 el Congreso promulgó la Ley 80 sobre la contratación estatal. La que ha sido modificada y adecuada a la realidad del país en varias ocasiones a través de las leyes: 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1778 de 2016, 1882 de 2018, 2014 de 2019, 2022 de 2020, 2040 de 2020 y 2069 de 2020, situación que exige la constante actualización de los servidores públicos para evitar posibles incorrecciones en su aplicación.

De igual forma, es importante dominar la tipología de los contratos estatales que hacen parte del actual Estatuto de Contratación de la Administración Pública (ECAP), que requiere de las definiciones de las categorías que contempla la Ley 80, en especial las que conforman el régimen mixto que abordan las disposiciones civiles y comerciales, y que hacen de él un estatuto complejo.

En este contexto, el presente estudio tiene por objetivo analizar la concepción teórica de la contratación administrativa estatal en Colombia. El trabajo abarca los cuatro principales estatutos de contratación pública generados a finales del siglo XX. Se realiza un recuento normativo de la contratación estatal, luego se analizan las etapas de formación del contrato estatal, exponiendo la tipología expuesta en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (EGCAP) y finalmente se explica la liquidación del contrato estatal.

METODOLOGÍA

Para dar cumplimiento al objetivo planteado se desarrolló un estudio de revisión bibliográfica, para lo cual se cumplieron los siguientes pasos:

Paso 1. Despues de determinado el tema y objetivo del estudio se realizó la búsqueda y recuperación de documentos (Constituciones Políticas del país, leyes, decretos, sentencias, etc.) y materiales bibliográficos (libros, artículos científicos, tesis de grado, etc.) de diversos repositorios de universidades nacionales y extranjeras, así como de bases de datos especializadas en el tema con el apoyo del buscador electrónico Google Académico. Se emplearon entre otras palabras clave: contratación estatal, tipología contractual, caducidad, cláusulas exorbitantes, licitación pública, liquidación del contrato.

Paso 2. Selección de los documentos y materiales bibliográficos siguiendo los criterios de actualidad y científicidad; así como atendiendo a la relevancia e interés para el cumplimiento del objetivo propuesto.

Paso 3. Análisis, sistematización, interpretación, cotejo y síntesis de los textos contenidos en los documentos y materiales bibliográficos seleccionados. Para el examen de las normas, decretos, resoluciones, sentencias, etc. se utilizó el método exegético; asimismo, fue empleado el método histórico-lógico para el estudio de los componentes históricos de la Contratación Estatal y su evolución en el tiempo. De igual forma, se recurrió al método hermenéutico y a la técnica de análisis de contenido para el estudio de los materiales bibliográficos.

Paso 4. Con las síntesis confeccionadas y auxilio de la aplicación EndNote se creó una base referencial de autores, a partir de la cual se elaboró el discurso escrito, se realizó la fundamentación teórica y se construyó el cuerpo de conclusiones del ensayo.

DESARROLLO

Conceptualización de la contratación estatal

La doctrina administrativista plantea que el concepto “contrato administrativo” tal como se entiende hoy, no es exactamente la expresión correcta, pues debe existir un rango diferenciador entre el contrato de los particulares y del Estado, dada la función pública que presta la identidad a éste.

En consideración de Gordillo (1998, p.2), “no cabe hablar de contrato administrativo sino de acto administrativo bilateral; otros se inclinan por considerar que se trata de una cuestión semántica, susceptible de ser contestada de una u otra manera (...”).

Superando la complejidad del uso de la expresión “contrato”, y entendiendo su acepción como acto administrativo público o estatal, es importante identificar la característica esencial del contrato del Estado, siendo sin ninguna duda, la vinculación al interés público su raíz fundamental, conforme a los fines que debe prestar a la comunidad como se puede ver en la Carta Magna colombiana del 91, donde son fines esenciales del Estado:

servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Const., 1991, art 2).

El Decreto Ley 1670 (1975), es uno de los antecedentes del actual Estatuto de Contratación Estatal (ECE), se trató de las primeras elaboraciones republicanas que ha tenido nuestro país en contratación estatal. Estaba dirigido para la celebración de contratos con entidades de orden central nacional (ministerios y departamentos administrativos); también de orden descentralizados como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta en las que la nación, tuviere más de noventa por ciento de su capital. Se edificaba en este primer decreto los partícipes de la contratación administrativa, al igual que las inhabilidades, incompatibilidades, delegación y modalidades de selección. Así dicho decreto estipulaba (i) la contratación por acto administrativo del presidente, (ii) la licitación pública o privada, (iii) la contratación directa.

Es de resaltar las cláusulas obligatorias exorbitantes en este decreto, así era forzoso en los contratos administrativos relativos a la caducidad administrativa, otra de sus características era la clasificación de contratos administrativos, y según su objeto, los contratos podrían ser

de: a) obras públicas, b) suministros, c) compraventas o permuta de inmuebles, d) arrendamiento, e) prestación de servicios, f) venta de bienes muebles, g) donación y h) recuperación de bienes ocultos (Ley 1670, 1975).

Otra de las características de este decreto ley, es que contemplaba las nulidades absolutas o relativas del contrato estatal; asimismo, respecto a la liquidación del contrato, se procedía cuando se hallaba ejecutoriada la providencia que declaraba la caducidad, cuando se hallaba aceptada la renuncia que, del contrato hacia el contratista, además cuando se hallaba ejecutoriada la providencia judicial que lo declaraba nulo, y cuando la autoridad competente lo declaraba terminado.

Siguiendo la pista del objeto de estudio (la contratación estatal), es importante señalar que, el Decreto Ley 150 (1976) fue promulgado un año después del anterior, siendo presidente de la República Alfonso López Michelsen, quien lo promovió. Decreto que en gran medida era una réplica del Decreto Ley 1670 de 1975; tiene su distinción en las cuantías de los contratos estatales, el obstáculo que se presentó fue mantener actualizado dicho decreto en todos los años.

Otros de los componentes históricos de la contratación estatal, se encuentra en el Decreto Ley 222 (1983), por el cual se expiden normas sobre contratos de la nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones y en vigencia de la Constitución de 1886, con sus características de centralización fuerte. Al respecto, Ospina Mena (2021) expresa que:

el presupuesto general de la Nación se manejaba desde el nivel central, razón por la cual los estatutos contractuales anteriores a la ley 80 de 1993, fueron diseñados con el propósito de que quienes contratan directamente fuera la Nación o sus entidades descentralizadas por servicios (p. 86)

En consecuencia, se puede ver el uso de la delegación tanto del citado decreto como de los dos anteriores de 1975 y 1976. Es de resaltar que en éste tercer ECE tenía competencia la nación y sus entidades descentralizadas, dejando por fuera otras entidades de tipo territorial, por lo que Ospina Mena (2021) afirma:

Cada uno de los organismos dispuestos a lo largo y ancho de la geografía, como entidades territoriales y las descentralizadas, tenían su propio régimen de contratación que no necesariamente era el establecido en los decretos 1979 de 1975, 150 de 1976 y 222 de 1983, lo que llevaba a una inseguridad del régimen y entorpecimiento en la gestión contractual (p.87).

Esta delegación generó la existencia de varios procedimientos para la adquisición de bienes requeridos por el Estado, complejizando la contratación estatal.

Entre las características del Decreto Ley 222 de 1983, además de su extensión de 301 artículos, que lo diferencia del actual, es que clasificó lo que en su tiempo se denominaba empleado oficial, para los efectos de dicho estatuto, como empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores de la seguridad social. También, se realizó la diferencia entre contratos de naturaleza administrativa y los de derecho privado de la administración.

En el citado decreto se clasifican los contratos de la siguiente forma: (i) Los de concesión de servicios públicos. (ii) Los de obras públicas. (iii) Los de prestación de servicios. (iv) Los de suministros. (v) Los interadministrativos internos que tengan estos mismos objetos. (vi) Los de explotación de bienes del Estado. (vii) Los de empréstito. (viii) Los de crédito celebrados por la Compañía de Fomento cinematográfico -FOCINE-. (ix) Los de conducción de correos y asociación para la prestación del servicio de correo aéreo; y (x) Los que celebren instituciones financieras internacionales públicas, entidades gubernamentales de crédito extranjeras y los organismos internacionales con entidades colombianas, cuando no se les

considere como tratados o convenios internacionales (Decreto Ley 222, 1983, art. 16). Además, el mismo estatuto convenía que:

Son contratos de derecho privado de la administración los demás, a menos que ley especial disponga en sentido contrario, y en sus efectos estarán sujetos a las normas civiles, comerciales y laborales, según la naturaleza de los mismos, salvo en lo concerniente a la caducidad (Decreto Ley 222, 1983, art. 16).

Otra de las características es la jurisdicción competente, ya que la naturaleza del contrato administrativo determinaba la competencia para asumir el litigio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y las que se originarán en contratos privados, serían de conocimiento de la justicia ordinaria.

Sin el ánimo de hacer extensiva la importancia provista por el tercer decreto estatutario de contratación estatal, es necesario señalar adicionalmente sus características por cláusulas excepcionales, al estipular:

Los contratos administrativos que se celebren con posterioridad a este estatuto, se rigen por los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales por parte de las entidades públicas que los suscriban, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes (Decreto Ley 222, 1983, art. 18).

En la misma dirección la terminación unilateral del contrato (art. 19), las modificaciones unilaterales (art. 20), la interpretación unilateral (art. 24), los requisitos del contrato administrativos y de derecho privado (art. 25), las modalidades de selección, tales como la licitación siendo la general que prescribía: "licitación es el procedimiento mediante el cual, previa invitación, la entidad contratante selecciona entre varias personas, en igualdad de oportunidades, la que proponga mejores condiciones para contratar" (Decreto Ley 222, 1983, art. 27), resaltando que existía una licitación pública o privada que dependía de la invitación realizada, según el artículo 28 del citado decreto. También, los criterios para la adjudicación debían hacerse, previo los estudios del caso en la que se estimara más favorable y estuviera ajustada al pliego de condiciones, así lo estipulaba el citado decreto:

En igualdad de condiciones, deberá preferirse la propuesta que ofrezca mejor precio; en igualdad de precios, la que contemple mejores condiciones globalmente consideradas; y en igualdad de condiciones y precios, se tendrá en cuenta la distribución equitativa de los negocios (Decreto Ley 222, 1983, art. 33).

Otra de las modalidades contempladas en el ya citado decreto era el concurso de méritos, donde estipulaba que los contratos de consultoría de cuantía igual o superior a cinco millones de pesos deberán adjudicarse al proponente inscrito que demuestre estar mejor calificado, ponderando además su capacidad técnica, experiencia y organización para el servicio profesional de que se trate (Decreto Ley 222, 1983, art. 39). Es de resaltar que las causales para declarar desierto los procedimientos se establecían de la siguiente forma:

(i) Cuando no se presente el número mínimo de participantes que se haya determinado en el pliego o invitación. (ii) Cuando el procedimiento se hubiere adelantado con pretermisión de alguno de los requisitos previstos en este estatuto o en sus normas reglamentarias. (iii) Cuando ninguna de las propuestas se ajustare al pliego de condiciones o a la invitación. (iv) Cuando se hubiere violado la reserva de las mismas de manera ostensible y antes del cierre de la licitación o concurso. (v) Cuando, a su juicio, las diferentes propuestas se consideren inconvenientes para la entidad contratante (Decreto Ley 222, 1983. art. 42).

Respecto a la modalidad de contratación directa, de acuerdo al citado estatuto, se prescindía de la licitación o concurso de mérito en veintiocho casos (Decreto Ley 222, 1983, art. 43).

Los contratos adicionales se contemplaban bajo el art. 58 del decreto. Las cláusulas obligatorias del estatuto, trataba sobre las obligatorias, tales cláusulas propias, y las relativas a: (i) caducidad administrativa, (ii) sujeción de la cuantía y pagos o las apropiaciones presupuestales, (iii) garantía, (iv) multas, (v) penal pecuniario, y (vi) renuncia a reclamación diplomática cuando a ello hubiere lugar (Decreto Ley 222, 1983, art. 60).

Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Es preciso definir la contratación estatal en el marco actual del cuarto ECE en la vida republicana de nuestro país, hoy erguido a través de la Ley 80 de 1993. Para Santofimio Gamboa (2017), a pesar de la complejidad y multiplicidad de criterios en su conceptualización, lo define como:

todo negocio jurídico, de contenido económico, consecuentemente oneroso, celebrado, por regla general bajo los presupuestos del principio de igualdad, en aras del interés público o general, en el cual una de las partes es una entidad estatal, un particular que cumple funciones administrativas en los términos de la ley, o cualquier otra persona que involucre en el mismo recursos públicos, y en razón del cual se generan, de manera discrecional, ponderada y previsiva, obligaciones por regla general recíprocas, de dar, hacer o no hacer alguna cosa entre las partes intervenientes, construyendo, regulando o extinguendo entre ellas relaciones jurídicas patrimoniales individuales no generales, debidamente planificadas, obligaciones que se miran equivalentes conforme a las previsiones objetivas iniciales acordadas por las partes al momento de proponer o de contratar (pp. 623-624).

La definición de contratación estatal de manera legal actualmente se encuentra en la Ley 80 (1993, art.32), donde se expresa:

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)".

Además, conforme lo consagra el Código Civil (1873, art. 1546), la noción general de contrato se define como: "acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas". Paralelo a ello, el Código de Comercio define el contrato como:

un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta (Código de Comercio, 1971, art. 864).

Los criterios que determinan la naturaleza y clasificación de los distintos regímenes jurídicos del contrato estatal debido a la clasificación mixta planteada por el art. 32 de la Ley 80 de 1993, hace necesaria la distinción o determinación de los criterios de identidad. En tal sentido autores como Rodríguez (2011) y Ospina Mena (2021) considera que, los criterios materiales, normativos u orgánicos son los que más ha desarrollado la doctrina por la compleja conceptualización del estatuto contractual del Estado.

Para Ospina Mena (2021, p.134), no se trata del criterio material el que determina si es un contrato estatal o no, considera que el contenido de las cláusulas excepcionales del contrato estatal no es un elemento diferenciador para dar el apellido de estatal. Tampoco lo es el criterio normativo; cuando en el contrato estatal confluyen los regímenes aplicables al derecho público y al derecho privado el régimen es mixto. Es el criterio orgánico quien constituye el elemento diferenciador del contrato estatal, toda vez que son las entidades públicas las que firman el mismo, conforme lo estipula el artículo 2 del estatuto.

La mixtura del contrato estatal, y la particularidad de la forma negocial del Estado, conforme a los parámetros de la Ley 80 de 1993, lleva a la clasificación de los regímenes aplicables a los contratos estatales y a los excluidos del mismo. Dentro de los primeros, se encuentran los contratos que se rigen por el actual ECAP; y teniendo en cuenta el criterio orgánico, que conforme al art. 2 del ECAP, es aplicable dicho régimen mixto.

Los contratos excluidos, también conocidos por la doctrina como regímenes exceptuados, en los que no se aplican el estatuto y que son clasificados en dos subgrupos: (i) contratos que son del régimen privado y (ii) contratos estatales con régimen especial.

Los contratos del régimen privado son aquellos que se caracterizan por ser contratos (i) excluidos de régimen privado sin facultad de utilizar cláusulas excepcionales y (ii) con facultad de incluir en sus contratos cláusulas exorbitantes.

Los contratos excluidos de régimen privado, sin facultad de utilizar potestades o cláusulas excepcionales son aquellos que por su contextura constitucional contempla el ordenamiento jurídico, así por ejemplo los órganos autónomos e independientes, como lo son los entes universitarios, el Banco de la República, entidades descentralizadas por servicios que hacen parte de la estructura del Estado, como lo es también Ecopetrol S.A, son régimen de derecho privado, al igual que las entes universitarios, excepto lo que tiene que ver con empréstito que serán sometidos al estatuto.

A diferencia del concepto anterior, los contratos exceptuados con régimen privado, con facultad de utilizar prerrogativas o cláusulas exorbitantes, como ejemplo, las Empresas Sociales de Estado (ESE), las Empresas de Servicios Públicos (ESP) al igual que las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), cuando hacen parte del negocio estatal.

Los cuatro principales estatutos de contratación pública de finales del siglo XX fueron edificados, la gran mayoría de ellos, por potestades extraordinarias que tanto la Constitución Política de 1886 como la de 1991 le dio al presidente de la República, siendo la única excepción el actual EGCAP en el marco de la Decimosexta Carta Fundamental del País como lo ha señalado Valencia Villa (2012).

Tipologías del contrato estatal

El artículo 40 del actual ECAP deja abierta la posibilidad que las entidades estatales puedan celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad, por lo que autoriza la utilización de los contratos atípicos (o innominados) del derecho privado. La filosofía y finalidad del contrato estatal es satisfacer las necesidades de los intereses colectivos, y no individuales conforme a los parámetros de la función administrativa (Const., 1991).

Conforme a los parámetros del actual ECAP, los contratos son típicos o nominados propios del estatuto, y otros que son propios de las instituciones privadas, siendo típicos (nominados) o atípico (innominados).

La doctrina trae ejemplos de contratos atípicos o innominados; al respecto Campillo (2006) citado por Ospina Mena (2021), expresa que el Derecho moderno se refiere a los contratos electrónicos, la franquicia, el *factoring*, las alianzas estratégicas, los *joint venture*, el *leasing*, y las demás formas que de una u otra manera establecen relaciones entre personas naturales y personas jurídicas.

Por las nuevas tendencias de la contratación estatal y por su importancia, se resalta la clasificación que se ha denominado como contratos atípicos mixtos. Conforme al Ley 80 (1993, art.32), los contratos se clasifican: (i) de obra pública, (ii) de prestación de servicios, (iii) de consultoría, (iv) de concesión y (v) fiducia pública y encargo fiduciario. A continuación, se describen en el cuadro 1.

Aproximación conceptual a la contratación estatal en Colombia

Cuadro1. Clasificación de los contratos estatales según la Ley 80 de 1993

Tipo	Descripción
Contrato de obra pública	Son contratos de obra <i>pública</i> los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.
Contrato de consultoría	Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, pre factibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. También, son contratos de consultorías los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.
Contrato de prestación de servicios	Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.
Contrato de concesión	Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.
Fiducia pública y encargo fiduciario	Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de la ley 80. Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados. Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

Fuente: Ley 80 (1993, art. 32)

No obstante, a la descripción del cuadro 1 resultan pertinentes algunas aclaraciones a luz de nuevas disposiciones.

Contrato de obra pública

Recientemente en el contrato de obra pública, conforme a la ley 2020 (2020), se creó el Registro Nacional de Obras Inconclusas, debido a la campante corrupción que perdura en el país en el ámbito de la contratación estatal. Es de resaltar que en la selección objetiva del contratista de obra pública puede realizarse mediante la licitación pública, siendo la regla general, existiendo excepciones. También se aplica mediante la selección abreviada, cuando

el valor de la obra está en rango de la menor cuantía de la entidad estatal, además cuando se está frente a servicios para la defensa y seguridad del Estado.

Contrato de prestación de servicios

Importante resulta indicar que se está frente a la modalidad de contratación directa, conforme lo dispone el decreto 1082 (2015, art. 2.2.1.2.1.4.9):

Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión a la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Se debe esclarecer que siempre que se trate de servicios prestados a la administración como cumplimiento de un contrato diferente al de trabajo, se está ante un contratista de la administración y no ante un servidor de ella (Rodríguez, 2011; Amaya Rodríguez, 2016). Afirmación que se desprende de la Constitución al disponer que:

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios [...] La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio (Const., 1991, art. 123).

Contrato de concesión

Una de las definiciones del contrato de concesión, se encuentra en la Ley 105 (1993, art. 30), que expresa:

La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial. Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes. La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario implicará responsabilidad civil para la Entidad quien, a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable. En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

De acuerdo a Pino (2005) citado por Ospina Mena (2021) resulta importante señalar las modalidades contempladas jurisprudencialmente para el contrato de concesión: (i) concesiones para la prestación de un servicio público, (ii) concesión para la construcción de una obra pública y (iii) concesiones para la administración y explotación de un bien de carácter público, para la doctrina, existe una clasificación más extensa sobre la concesión de obra, servicios públicos, bienes destinados al servicio público o de uso público de monopolios, y bienes del Estado.

Encargos fiduciarios y fiducia pública

La Ley 1150 (2007), modificó el contenido del art. 32 de la Ley 80 (1993), quedando de la siguiente manera:

La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

La fiducia que se autoriza para el sector público en Ley 80 (1993) nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley. So pena de nulidad no podrá celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política del 91. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

Finalmente, el parágrafo 1 del inciso 5 del artículo 32 de la Ley 80 (1993) fue modificado por la Ley 1150 (2007, art. 15) al estipular:

Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades. En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Etapas de formación del contrato estatal

La actual reglamentación del proceso y procedimiento de la contratación estatal se encuentra edificada bajo el principio de selección objetiva del contratista, y en el desarrollo de este se emplean tres etapas: precontractual, contractual y post-contractual. Las que se describen en el cuadro 2.

Cuadro 2. Etapas de formación del contrato estatal

Etapas	Descripción
Precontractual	<p>La etapa precontractual, se caracteriza por su planeación. Se parte de la necesidad que tiene la entidad pública para luego determinar las modalidades de selección respectiva. Es el principio de planeación quien demarca la forma como deberá actuar la entidad pública en esta etapa, igualmente se debe a los principios de transparencia, selección objetiva. Sobre estos principios se edifica el desarrollo de los respectivos estudios previos, los pre pliegos y pliegos de condiciones definitivos. Las últimas reformas introducidas al ECE respecto a los pliegos o documentos tipos fueron implementados mediante la Ley 1882 (2018), en lo que se busca poner fin a uno de los problemas actuales del país como es la corrupción.</p> <p>Según la Ley 80 (1993, art. 30-1), el jefe o representante de la entidad estatal ordenará la apertura del proceso licitatorio a través del acto administrativo. El acto de apertura no debe ser confundido con el aviso de la convocatoria, pues este es posterior a la convocatoria.</p> <p>Conforme lo anterior, aunque no sea necesaria la convocatoria en la expedición y publicación del respectivo aviso en el SECOP, no es óbice que se utilice dicha plataforma en la selección de mínima cuantía y contratación directa, para garantizar la aplicación del principio de transparencia (Ley 80, 1993, art. 24).</p>

El acto administrativo contendrá:

1. El objeto de la contratación a realizar.
2. La modalidad de selección que corresponda a la contratación.
3. El Cronograma.
4. El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar los pliegos de condiciones y los estudios y documentos previos.
5. La convocatoria para las veedurías ciudadanas.
6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.
7. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección (Decreto Ley 1082, 2015, art. 2.2.1.1.2.1.5).

Las audiencias públicas en la contratación estatal tienen dos características: (i) son obligatorias por prescripción legal y (ii) no obligatorias para la entidad pública puede recurrir a la utilización de esta audiencia.

Contractual	<p>Cumplido el procedimiento de la selección objetiva del contratista, y en especial, la adjudicación respectiva; el contrato estatal solo se perfecciona "cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito" (Ley 80, 1993, art.41).</p>
	<p>Esta etapa consiste en el desarrollo y ejecución del respectivo contrato estatal, tanto la firma del acta de inicio del contrato como el Registro Presupuestal, consistiendo este último en el certificado de aprobación del presupuesto cuyo cumplimiento es la obligación pecuniaria del contrato. Este registro conforme a los parámetros del artículo 41 de la ley 80 de 1993, no es un requisito de existencia de un contrato como se ha indicado, es un requisito para su ejecución.</p>
	<p>La forma del contrato estatal deberá ser por escrito y no requiere elevarse a escrituras públicas, excepto los que taxativamente señale el estatuto, así como dispone que, cuando los contratos estatales en los que se implique mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y además conforme a las normas que así lo exijan (Ley 80, 1993, art.34). No obstante, pueden identificarse dos excepciones al contrato escrito, una de carácter legal y otra de carácter jurisprudencial. Siendo la primera en la urgencia manifiesta y la contratación de mínima cuantía conforme la ley 1474(2011, art.94 d), al disponer: "La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal". La urgencia manifiesta es una excepción a la forma del contrato estatal en la modalidad escrita y solemne, permitiendo a las entidades públicas su consensualidad, esto por razones de inmediatez.</p>
	<p>Respecto a los hechos cumplidos (elaboración jurisprudencial conforme lo denominado como <i>actio in rem verso</i> que constituyen otra excepción a la forma del contrato escrito, siendo la fuente la jurisprudencia.</p>
Post-Contractual	<p>Esta etapa se caracteriza por la terminación de la ejecución del contrato o por situaciones anómalas que obligan a su terminación, por lo que se trata del procedimiento posterior a la celebración del contrato. Su origen se da por las prerrogativas legales de las cláusulas exorbitantes o el mismo contrato estatal, por lo que sus modalidades y formas de contrato se expresan por terminación normal u anormal. La terminación normal es el cumplimiento del objeto de la contratación conforme a los parámetros satisfechos por la entidad estatal, por el contrario, la terminación anormal se origina cuando no se cumple los convenios que originaron el contrato mismo.</p>

Entre las siguientes causales de los modos normales de terminación de un contrato

están: a) cumplimiento del objeto; b) vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; c) terminación o vencimiento del plazo extintivo convenido para la ejecución del objeto del contrato y d) acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes (Expediente 20968, 2012).

Respecto a las causales de los modos anormales están: a) desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b) terminación unilateral propiamente dicha; c) declaratoria de caducidad administrativa del contrato; d) terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; e) desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; f) declaratoria judicial de terminación del contrato; y h) declaratoria judicial de nulidad del contrato (Expediente 20968, 2012).

Fuente: Expediente 20968(2012), Ley 80(1993), Ley 1474(2011) Decreto Ley (1082, 2015), Ley 1882(2018) y Santofimio Gamboa (2017)

Liquidación del contrato estatal

La liquidación del contrato estatal es un procedimiento en el que la entidad estatal y el contratista cruzan las cuentas recíprocas. La liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual se busca determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de esa forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la negociación, definiéndose quién le debe a quién y cuánto, bien por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez; es decir para dar así finiquito, paz y salvo a la relación (Santofimio Gamboa, 2007).

La reglamentación de la liquidación del contrato estatal se encuentra consagrada en el ECE, donde se expresa que:

Los contratos de trato sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión (Ley 80, 1993, art. 60).

Conforme lo precedente la liquidación del contrato estatal se divide en tres modalidades, según se describe en el cuadro 3.

Cuadro 3. Modalidades de la liquidación del contrato estatal

Modalidad	Descripción
Liquidación bilateral del contrato estatal	"... se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga" (Ley 1150, 2017, art. 11).

Liquidación unilateral del contrato	Señala la doctrina que antes de la vigencia del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 44 de la ley 446 de 1996, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ya tenía establecido que los contratos en que era necesaria la liquidación, debían ser liquidados dentro del término de cuatro meses, luego "Este criterio jurisprudencial fue el que finalmente se convirtió en disposición legal al consagrarse, de un lado el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 que los contratos debían liquidarse dentro de los cuatro meses siguiente a su terminación y al prever, de otro lado [...] que si la administración no lo liquidaba dentro de los dos meses que siguen al plazo establecido legal o convencionalmente para ello, el interesado podía acudir para ese efecto ante la jurisdicción, dentro de los dos años siguientes al cumplimiento de la obligación a liquidar (Santofimio Gamboa, 2017).
Liquidación judicial	Se trata de la intervención del juez administrativo que, conforme a las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada, tomará la decisión final del litigio respecto a la liquidación del contrato. Para llegar a este estado significa que las partes no llegaron a ningún acuerdo, ni tampoco la entidad estatal pudo resolver la situación liquidataria de forma unilateral, conforme al actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente: Ley 1150(2017) y Santofimio Gamboa (2017)

CONCLUSIONES

La revisión bibliográfica realizada permite concluir que:

- La concepción teórica de la contratación administrativa estatal en Colombia resulta un constructo complejo y de multiplicidad de criterios, que ha sufrido modificaciones en el devenir de la normativa colombiana a través de decretos y leyes.
- Los cuatro principales estatutos de contratación pública de finales del siglo XX fueron edificados, la gran mayoría de ellos, por potestades extraordinarias que tanto la Constitución Política de 1886 como la de 1991 le otorgó al presidente de la República, con la única excepción del actual Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública,
- Conforme al Ley 80 de 1993, los contratos se clasifican: (i) de obra pública, (ii) de prestación de servicios, (iii) de consultoría, (iv) de concesión y (v) fiducia pública y encargo fiduciario.
- El procedimiento de Contratación Estatal consta de tres etapas: 1) precontractual, 2) contractual y 3) post-contractual.
- La liquidación del contrato estatal puede estar dada de forma bilateral entre las partes; unilateral y judicial.

Limitaciones y estudios futuros

La limitación de este ensayo es propia de los estudios de revisión al tener un alcance descriptivo. Los autores se proponen continuar esta línea de investigación y en un próximo estudio abordar el impacto social del dominio de la contratación estatal por parte de los funcionarios públicos relacionados con este campo.

Reconocimiento

Los autores agradecen el apoyo brindado por los colegas y bibliotecarias de la Universidad de Colombia en Bogotá, quienes colaboraron en la búsqueda e información.

Contribución de los coautores

Cuadro resumen de la contribución de los coautores

Coautores	Actividades
Juan Carlos Cardona Londoño	Determinación del tema y objetivo del estudio. Interpretación crítica de los hallazgos obtenidos. Redacción del trabajo.
Karina Inés Lopera Graciano	Búsqueda, recuperación y selección de los materiales bibliográficos. Estudio, interpretación crítica y resumen de los textos. Elaboración de la base de datos referencial. Participación en la redacción del artículo.
Carlos Mario Ochoa Duarte	Aplicación de la norma APA. Participación en la redacción del artículo. Elaboración de los cuadros descriptivos. Revisión final.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amaya Rodríguez, C. (2016). El principio de planeación en la contratación estatal, un principio no tipificado. *Via Iuris* 20, 105-119.
- Brewer Carias, A. R. (1986). *La evolución del concepto de contrato administrativo*. <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/184.-La-evolucion-del-concepto-de-contrato-administrativo.pdf>
- Cassagne, J. C. (2013). *Tratado general de los contratos públicos*. Buenos Aires: FEDYE.
- Código Civil. (1873, 26 de mayo). *Ley 84 de 1873*. Diario Oficial No. 2867. Cámara de Representantes de Colombia. https://www.camara.gov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/codigo/codigo_civil.html
- Código de Comercio. (1971, 21 de marzo). *Decreto 410 de 1971*. Libro Primero. Presidencia de la República de Colombia. <https://www.camarabaq.org.co/wp-content/uploads/2021/03/CodigodeComercio-2.pdf>
- Congreso de Colombia. (1993, 28 de octubre). Ley 80 de 1993. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>
- _____ (2007, 16 de julio). Ley 1150 de 2007. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184686>
- _____ (2011, 12 de julio). Ley 1474 de 2011. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=43292
- _____ (2016, 2 de febrero). Ley 1778 de 2016. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67542>
- _____ (2018, 15 de enero) Ley 1882 de 2018. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84899>
- _____ (2019, 30 de diciembre). Ley 2014 de 2019. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104573>
- _____ (2020, 22 de julio). Ley 2022 de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=136375>
- _____ (2020, 27 de julio). Ley 2040 de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=137231>
- _____ (2020, 31 de diciembre). Ley 2069 de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160966>
- _____ (1993, 30 de diciembre). Ley 105 de 1993. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=296
- Consejo de Estado de Colombia (2012, 9 de mayo). Expediente 20968. https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._20968_de_2012.aspx

Aproximación conceptual a la contratación estatal en Colombia

- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991, 6 de julio). *Constitución Política 1 de 1991. Asamblea Nacional Constituyente.* 2da Ed. Legis. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion>
- Dávila Vinueza, L. G. (2016). *Régimen jurídico de la contratación estatal. Tercera edición.* Bogotá: Editorial Legis.
- De Laubadère, A. (2022). *Manual de derecho Administrativo.* Paris: Temis, 2022
- Dromi, R. (2010). *La licitación pública.* Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Expósito Vélez, J. C. (2004). *La configuración del contrato de la administración pública en derecho colombiano y español.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia
- García de Entería, E. y Fernández, T. (2018). *Curso de derecho administrativo.* Madrid: Editorial Civitas.
- Gordillo, A. (1998). *Tratado de Derecho Administrativo - Tomo 3: El Acto Administrativo.* Buenos Aires: Fundación de Derecho.
- Matallana Camacho, E. (2015). *Manual de contratación de la administración pública.* Universidad Externado de Colombia.
- Moderne, F. y Delvolvé, P. (1984). *Traité des contrats administratifs.* Paris: LGDJ.
- Moreno Molina, J. A. y Pintos Santiago, J. (2018). *Los contratos administrativos y su aplicación: obras, suministros, servicios y concesiones de obras y servicios.* Madrid: Wolters Kluwer.
- Ospina Mena, J. M. (2021). *Régimen de la contratación estatal.* Medellín: Dike. <https://www.editorialdike.com/index.php/catalogo/administrativo/r%C3%A9gimen-de-la-contrataci%C3%B3n-estatal-1-detail>
- Presidencia de la República (1975, 18 de agosto). *Ley 1670 de 1975.* https://www.redjurista.com/Documents/decreto_1670_de_1975_presidencia_de_la_republica.aspx#/
- ____ (1976, 27 de enero). *Ley 150 de 1976.* <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1708308>
- ____ (1983, 2 de febrero). *Decreto 222 de 1983.* https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0222_1983.htm
- ____ (2015, 26 de mayo). *Decreto 1082 de 2015.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>
- Rico Puerta, L. A. (2021). *Teoría general y práctica de la contratación estatal.* Bogotá: Editorial Legis.
- Rivero, J. (2019). *Derecho Administrativo.* Santiago de Chile: Biblioteca de Derecho.
- Rodríguez, L. R. (2011). El equilibrio económico en los contratos administrativos. *Derecho PUCP.* <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085250.pdf>
- Rodríguez, L. (2001), *Derecho administrativo general y colombiano.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia,
- Santofimio Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de derecho administrativo.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Valencia Villa, H. (2012). *Cartas de Batalla. Una critica del constitucionalismo colombiano.* Buenos Aires: Editorial Panamericana.

Síntesis biográfica de los autores

Karina Inés Lopera Graciano

Abogada, Magister en Derecho Penal por la universidad de Medellín
Docente investigadora

Juan Carlos Cardona Londoño

Licenciado en Ciencias Sociales
Magister en Estudios políticos Universidad Pontificia Bolivariana
Candidato a Doctor en Ciencias de la Educación Universidad San Buenaventura
Docente investigador

Carlos Mario Ochoa Duarte

Abogado, Magister en Derecho Administrativo Universidad Autónoma Latinoamericana.
Estudiante de Doctorado en Derecho Universidad de Antioquia
Docente investigador